DISPOSICIÓN N°:38/19.-
NEUQUÉN, 16 de abril de 2019.-

VISTO:

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 2425-F-2018, iniciador FUENTES TEODORO OSCAR y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 7 de mayo de 2018 el Sr. Fuentes solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de facturación;

Que en fecha 24 de mayo de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 1° de junio de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a registros obrantes en fecha 18 de septiembre de 2014el Sr. Fuentes requirió el alta del servicio en el domicilio sito en calle Agundez N° 1173 Dúplex C de esta Ciudad. En dicha ocasión se conectó el medidor 1587607 con estado "cero";

Que la Cooperativa informa que posteriormente, el asociado solicitó el cambio del medidor instalado, habiéndose procedido en tal sentido y se conectó el medidor 3352301 con estado "cero";

Que la Cooperativa informa que en fecha 9 de Abril de 2018, el Sr. Fuentes requirió la verificación de los consumos de su suministro, por considerar excesivos los consumos registrados en el mismo. Personal de la Cooperativa concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado en el domicilio indicado se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 9292 con 81 kWh de consumo en 8 días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que la Cooperativa informa que se le comunicó al asociado el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en su domicilio. Asimismo se le recomendó la consulta con electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3. aprobado por Ordenanza Municipal N° 10811, de solicitar contraste in situ del medidor. A la fecha el asociado omitió requerir dicho procedimiento;

Que la Cooperativa indica que recepcionada la cédula objeto del descargo, se efectuó análisis de los consumos históricos y de los registros de toma de estado del medidor en cuestión y se descartaron errores técnicos y materiales. Por lo que el incremento en los consumos registrados, se debe a la mayor demanda del suministro correspondiente a la época estival. Se acompaña a la presente registro de histórico de consumos del cual surge una variación de consumo indicada;

Que a fojas 20° se emitió Dictamen Técnico N° 130-12/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora le da tratamiento al reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica informa que el contraste del medidor realizado, acredita que el mismo esta funcionando en curva. Asimismo el análisis de los registros históricos indica que no ha habido cambios en la modalidad de consumo del asociado, acreditando que se verifican valores similares desde el año 2014;

Que la asesoria técnica manifiesta que no existen razones técnicas para dudar de los valores registrados por el medidor;

Que por lo expuesto precedentemente, la asesoría técnica considera que no debe hacerse lugar al reclamo del Sr. Fuentes, usuario N° 52739/2, según se fundamenta anteriormente;

Que a fojas 23° se emitió Dictamen Legal N° 6/19 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los términos de los puntos 3.3, 3.4, 3.5 y 5.4.1 del Anexo I de la Ordenanza 10811;

Que la asesoría legal informa que en primer lugar considera procedente la intervención de la Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que la asesoria legal indica que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que solo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que con referencia a ese punto, es preciso tener en cuenta lo dictaminado por el área técnica y la documentación relativa al funcionamiento del medidor;

Que la asesoria legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el área técnica, en cuanto a que no debe hacerse lugar al reclamo del Sr. Fuentes;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

D I S P O N E

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. FUENTES TEODORO OSCAR, socio / suministro N° 52739/2.-

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al Sr. FUENTES TEODORO OSCAR, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2232
Fecha 26 / 04 / 2019